



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-060/2017

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-060/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Gerardo Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del *"Acuerdo Emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, para obtener Financiamiento Público Local, aprobado por dicho Consejo en sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2017"*; y

RESULTANDO



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Pérdida de acreditación del Partido Movimiento Ciudadano.

Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta y seis, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determinó la pérdida de acreditación de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, por ubicarse en uno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. Solicitud de acreditación. El veinticuatro de octubre de la presente anualidad, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, solicitó al Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, la acreditación de dicho instituto político por el propósito de participar en el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Durango.

3. Acuerdo IEPC/CG31/2017. En sesión extraordinaria número dieciséis de fecha treinta y uno de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG31/2017, mediante el cual se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para obtener acreditación ante ese organismo público local, resultando procedente su acreditación y determinando que gozará de los derechos y prerrogativas de ley con excepción del financiamiento público local para el ejercicio dos mil diecisiete.



De igual forma, en dicha sesión, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG32/2017, mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el año dos mil dieciocho, que comprende el financiamiento público que se otorgará a los Partidos Políticos y Agrupación Política Estatal registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el correspondiente a Candidatos Independientes.

4. Interposición de juicios electorales en contra del acuerdo IEPC/CG32/2017. Inconformes con el acuerdo citado, los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo, presentaron ante este Tribunal Electoral, sendas demandas de juicio electoral, radicados bajo los números de expedientes TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017, a fin de combatir la asignación de financiamiento público a los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

5. Solicitud de prerrogativas al Partido Movimiento Ciudadano. Mediante oficio número MCDGO/005/2017, de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, solicitó le fuesen asignadas a dicho partido las prerrogativas a que se tiene derecho a partir del inicio del proceso electoral 2017-2018, por lo que toca al periodo noviembre a diciembre del presente año.

6. Resolución expedientes TE-JE-038/2017 y TE-JE-039/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, éste órgano jurisdiccional resolvió los expedientes de cuenta y al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso, ordenó revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que reformulara el



otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo al Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para gastos de campaña.

En acatamiento a lo anterior, la responsable con fecha veintiséis de noviembre siguiente, emitió el acuerdo IEPC/CG61/2017, por el que se distribuye el financiamiento público a los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

7. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número veintidós, de fecha veintidós de noviembre de los corrientes, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC-CG58/2017, mediante el cual aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, para obtener financiamiento público local; acordando la improcedencia de la solicitud de dicho partido político

II. Presentación de demanda de juicio electoral. Inconforme con la respuesta otorgada por el Consejo General, el partido político Movimiento Ciudadano, el veinticinco de noviembre, interpuso ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral.

III. Aviso y publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

IV. Recepción del expediente. El veintinueve de noviembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

V. Turno a ponencia. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar el expediente **TE-JE-060/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y Requerimiento. Mediante auto de fecha once de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y por así estimar necesario para la sustanciación y resolución del presente juicio, requirió a la autoridad responsable diversa documentación;

VII. Cumplimiento. Mediante escrito de fecha once de diciembre, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, compareció a dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor por auto de misma fecha.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión del juicio electoral en que se actúa y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2017, por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, para obtener financiamiento público local.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, es su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el ocurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y consta: la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, consistente en el acuerdo número IEPC/CG58/2017, emitido en sesión extraordinaria número veintidós de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, *"por el que se aprueba el dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, para obtener financiamiento público local"*, en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veinticinco de noviembre siguiente, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político, y quien promueve en



su nombre se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La demanda de juicio electoral fue interpuesta por Gerardo Rodríguez, persona a quien la responsable en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del acto y autoridad responsable. En su escrito de demanda el actor señala que interpone juicio electoral en contra del *“Acuerdo Emitido por la Comisión De Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General Del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana del Estado de Durango, En Relación A La Solicitud del Partido Político Movimiento ciudadano, Para Obtener Financiamiento Público Local, aprobado por Dicho Consejo en sesión de fecha 22 de noviembre de 2017”* señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



No obstante, tal como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, el acto a que hace referencia el incoante y que fuese aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el veintidós de noviembre del año en curso, lo constituye el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el Dictamen que emite la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, en relación a la solicitud del Partido Político Movimiento Ciudadano, para obtener Financiamiento Público Local”, al cual la autoridad administrativa electoral le otorgo la clave alfanumérica IEPC/CG58/2017, y que en copia fotostática certificada obra en autos a foja 000024 a 000031, -al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, el cual fue aprobado por el Consejo General, en uso de las facultades contenidas en el artículo 88, párrafo 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En razón de lo anterior, es que se tendrá al acuerdo IEPC/CG58/2017, antes relacionado como acto impugnado y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como autoridad responsable.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto

¹ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que, le sea otorgado financiamiento público local para el proceso electoral 2017-2018.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por lo contrario, dicho acto no encuadra en el marco jurídico aplicable.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN², de la lectura integral del escrito de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a).- El actor alega la ilegalidad de la postura del Consejo General del Instituto Electoral local, al negar la entrega de recurso por concepto de financiamiento público en total desapego a la equidad, igualdad y legalidad de la contienda, toda vez que existe un derecho consagrado en los artículos 41, 116 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; y 25, 27, 35, 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por lo que recurre ante esta instancia a efecto de que sean protegidos los derechos humanos y políticos electorales que dichos preceptos le otorgan.

Refiere además que la responsable niega el derecho que tiene como partido político a recibir un financiamiento público local, en un sustento equivocado al referir que es un partido nacional y por ende recibe financiamiento del Instituto Nacional Electoral para sus actividades ordinarias y específicas, así como para gastos que pudiera generar el proceso electoral, lo cual contraviene en todo sentido al principio de equidad en la contienda, toda vez que el realizar cualquier actividad referente a la preparación de la jornada electoral que implica desde el inicio del proceso electoral genera un gasto que se tiene que cubrir y al no tener acceso a un financiamiento que garantice la actividad mínima que se pueda desarrollar lo imposibilita materialmente al no contar con el mismo y lo deja en total desventaja ante el resto de los competidores.

Manifiesta que la negativa de financiamiento público a los partidos políticos que están en aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes a la elección de diputados en Durango, en la que no

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida, genera inequidad, por que tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirán financiamiento público y privado.

Que lo anterior lo coloca en desventaja injustificada, porque si bien puede postular candidatos a los cargos en disputa, no contará con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni puede obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se le estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo y el deber constitucional de financiar a partidos políticos que estén en aptitud de participar en el ámbito local y en elecciones locales.

Aduce además, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral (presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales) implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que carecen del atributo de gratuidad.

b).- El incoante señala que, resulta ilógico que por una parte se le permita seguir actuando en el ámbito local y participar en la elección local, y por otro, se le prive de manera total de financiamiento local, con la consecuencia de que tampoco puede obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado); ya que cuando el primero no existe, la base o parámetro para

compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que pudiera obtener por recurso de origen privado violaría el principio de prevalencia.

SEPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales por cuestión de método se analizarán en dos apartados, en el **primero** los relativos a la negativa de otorgarle financiamiento público y en un **segundo** los tocantes a la imposibilidad de recibir financiamiento privado.

Lo anterior atendiendo a la naturaleza de los agravios, sin que ello cause perjuicio al actor, esto de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³

Previamente al estudio del caso concreto resulta pertinente puntualizar el marco normativo que rige el otorgamiento del financiamiento público y los fines constitucionales de los partidos políticos.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Asimismo, señala que son **fines** de los partidos políticos:

- * Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- * Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

* Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado en relación con el numeral 26 de la Ley General de Partidos Políticos, son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;
- c) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- d) Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, del **financiamiento público** correspondiente para sus actividades.

El financiamiento público a que tienen acceso los partidos políticos debe destinarse para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) **Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y;
- c) De carácter específico.

Según lo previsto en los artículos 41 base II, inciso a), constitucional y 72, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos



relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues **se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido**, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa; de ahí que pueda afirmarse válidamente que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con los dos primeros fines que constitucionalmente le son exigidos a los partidos políticos.

En cambio, acorde con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades **tendientes a la obtención del voto** durante los procesos electorales, debe de aplicarse exclusivamente para solventar los gastos de campaña (propaganda, operativos, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes para radio y televisión; gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y sus respectiva promoción; gastos que tengan como finalidad del propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral; y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político); dentro de los cuales no se encuentran comprendidos **los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones** (párrafo 2 del artículo citado).

El propósito del financiamiento público para la obtención del voto, es garantizar que todas las fuerzas políticas puedan acceder a los recursos necesarios para llegar al electorado, lo cual fomenta el pluralismo y ofrece a la ciudadanía la posibilidad de elegir entre un mayor número de opciones políticas y programas. Este financiamiento público desempeña



un papel positivo en la democracia, pues favorece el fortalecimiento de los partidos políticos y los candidatos, asimismo, ofrece la oportunidad de competir en condiciones más equitativas. Por ende, se puede considerar que este tipo de financiamiento se encuentra alineado con el fin que tienen los partidos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, toda vez que constituye la base para sufragar los gastos generados en las contiendas electorales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 41, base II, inciso c), constitucional y 74 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para el sostenimiento de **actividades de carácter específico**, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral, por lo que, al igual que el financiamiento para actividades ordinarias, está dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar, que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los **fines constitucionales de los partidos políticos** y el **tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas**.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el **financiamiento público** -entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado, tan es así, que la Constitución exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.



Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal establece que el partido **político local** que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, el inciso g) del artículo en cita consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, **acorde con su grado de representatividad.**

Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista **financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad**, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, **establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**



El párrafo 2 del numeral referido, precisa que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

En esa tesitura, en el orden jurídico estatal en la materia político-electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en los Títulos Segundo y Cuarto, las disposiciones legales por las cuales se establecen una serie de hipótesis normativas que, dentro del ámbito de la libertad configurativa que compete a la legislación local acorde al federalismo normativo en materia electoral, regulan ciertas cuestiones que tienen que ver con el financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos en general, así como, en concreto, la participación de los partidos políticos nacionales que están en aptitud de participar en los procesos electivos del Estado de Durango.

Los artículos 35, 37, 38, 58, 59, 60 y 61 de la Ley sustantiva electoral local, establece:

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme lo establece el artículo 41, Base II, de la Constitución y 63 de la Constitución Local; dicho régimen de financiamiento tendrá las modalidades de público y privado, éste último a su vez bajo las modalidades de: financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Prevalciendo el financiamiento público sobre otro tipo de financiamiento.
- Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de



Partidos, sujetándose a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de ésta.

- El financiamiento privado que reciban los partidos políticos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.
- Los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto.
- Una vez acreditado su registro, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.
- Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que de forma exclusiva se establecen para cada uno de ellos en dicha Ley.
- Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento del votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

El marco normativo descrito permite arribar a las conclusiones siguientes:

* Los partidos políticos nacionales en el Estado de Durango al no obtener el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, pierden su acreditación ante la instancia local, pero conservan su registro como partido nacional ante el Instituto Nacional Electoral, pudiendo solicitar nuevamente su acreditación ante el Instituto local.

* La sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad local **no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local**, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, **sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema** y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

Una vez sentado el marco normativo, se analizarán enseguida los motivos de disenso.

Primer apartado. Negativa del otorgamiento de financiamiento público.

Esta Sala Colegiada considera que contrario a lo que plantea el actor, la responsable determinó correctamente que Movimiento Ciudadano, no tiene derecho a financiamiento público, en los términos solicitados por éste, ya que si bien, con fecha treinta y uno de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, otorgó nueva acreditación a Movimiento Ciudadano, lo hizo sin otorgarle el derecho a recibir financiamiento público local, en virtud de que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Tal determinación la realizó la responsable en el acuerdo controvertido en base a las razones y argumentos jurídicos siguientes:

“XIV...

Por una parte, resulta necesario e ineludible considerar que a través de los Acuerdos IEPC/CG02/2017 e IEPC/CG31/2017 el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, determinó que no era procedente otorgarle financiamiento público local al Partido Movimiento Ciudadano para el año dos mil diecisiete, y que no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, obtenido el pasado Proceso Electoral 2015-2016, el siguiente porcentaje:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	7,381	1.09%



Diputados	6,745	1.01%
Gobernador	NO PARTICIPO	

Por lo que con base a dichos resultados, fue aplicable el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que menciona:

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al actualizarse las hipótesis señaladas en el arábigo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es que el Partido Político Movimiento Ciudadano no tiene derecho a recibir financiamiento público local que solicita, aunado a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-96/2017, al que más adelante nos referiremos.

Es a partir del ejercicio dos mil dieciocho que el citado instituto político está considerado para recibir financiamiento público local, tal como se estableció en el Acuerdo IEPC/CG32/2017, por el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de este Instituto Electoral para dicha anualidad.

De manera que atendiendo al principio de legalidad que rige la función electoral, esta autoridad electoral no puede variar ni modificar sus propias determinaciones. Es decir, no puede válidamente revocar los acuerdos firmes que emitió en relación al financiamiento público local ahora solicitado, pues hacerlo sería conculcar el citado principio de ningún modo se daría certeza en el quehacer institucional que tiene a su cargo conforme a las normas constitucionales y legales precisada en los anteriores considerandos.

Adicionalmente, conviene establecer que el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, otorgó nueva acreditación al Partido Político Movimiento Ciudadano, pero sin derecho a recibir financiamiento público local, ya que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

De modo que ante la firmeza de las señaladas determinaciones administrativas y con base en el principio de legalidad que rige la función electoral, este instituto no puede revocarlas, por lo que existe imposibilidad jurídica para obsequiar la petición del instituto político de mérito.

XV. Por otra parte, es oportuno citar lo que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SUP-RJRC-128/2016 y Acumulados, debido a que en dicha sentencia el mencionado órgano jurisdiccional estableció entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los Partidos políticos tiene derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa,



conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

“Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los Partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) Actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consecuencia, en el numeral 52 se prevé que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los Partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualizar que para que un Partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]

De la lectura del citado extracto, se reafirma la hipótesis de que si bien los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, no menos es verdad que ese derecho se encuentra condicionado a que se cumplan con determinados alcances legales, particularmente haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior. Por lo que si el Partido Político Movimiento Ciudadano no cumplió con esa exigencia, pues en la elección local acaecida en el Proceso Comicial Ordinario 2015-2016, no alcanzó el umbral de la votación de referencia, resulta incuestionable que no tiene derecho al financiamiento público local que ahora solicita.

Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político nacional, Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo que el motivo de inconformidad es infundado y confirmando por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando **TERCERO**, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos en conforme a la Ley fundamental.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por si mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida.

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, **pero que derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.**

(Énfasis añadido)

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, **porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.**

(Énfasis añadido)

36. **Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente.**



pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcrito líneas arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Movimiento Ciudadano no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, por lo tanto no es procedente que se le otorgue el financiamiento solicitado.

Lo anterior tiene lógica y plena justificación, pues partiendo de la base de que un Partido Político Nacional recibe financiamiento público local siempre y cuando cumpla con acreditarse ante el órgano electoral local y haya obtenido el porcentaje de votación antes señalado, ante la ausencia de una norma local que así lo precise, la norma general en materia de Partidos Políticos sí lo regula y por tanto, al abstenerse la hipótesis jurídica contenida en una norma general que es de rango o jerarquía superior y de observancia obligatoria, se debe atender a dicha norma, acorde con el principio de legalidad.

Consecuentemente, si el caso en particular estamos ante el supuesto de que el Partido Político solicitante perdió la acreditación por falta de número suficiente de votos, la sola solicitud de acreditación y su posterior otorgamiento, no basta para colmar el otro requisito que la Ley señala, esto es, el solo hecho de pedir la acreditación y de que ésta se otorgue, no es suficiente para otorgar el financiamiento público local petitionado, hacerlo de otro modo implicaría desobedecer una disposición de la Ley General de Partidos Políticos que este Organismo Público Local se encuentra obligado a ejecutar y hacer cumplir.

En ese sentido se estima insistir en que esta autoridad electoral de legalidad y de carácter administrativo, no puede revocar sus propios actos y sí bien es cierto que en el estado de Durango ya inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, también cierto es que los acuerdos IEPC/CG02/2017, IEPC/CG31/2017, que emitió el Consejo General de este Instituto, son firmes y obligatorios tanto para esta autoridad como para los Partidos Políticos y al no ser posible que esta autoridad pueda válidamente variarlos o modificarlos, lo legalmente es que las determinaciones en ellos contenidas, sigan surtiendo efectos jurídicos en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sentido de no considerar al Partido Político solicitante para recibir financiamiento público local en el presente ejercicio presupuestal.

...”

Entonces, como lo precisa la responsable en el acuerdo impugnado, mediante el diverso IEPC/CG31/2017 de fecha treinta y uno de octubre del presente año, -el cual se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁴, por obrar publicado en la página web del Instituto Electoral local-; resolvió procedente la solicitud de acreditación ante el Instituto Electoral local del Partido Político Movimiento Ciudadano, señalando en el mismo que dicho partido gozaría de los derechos y prerrogativas de ley con excepción del financiamiento público local para el ejercicio dos mil diecisiete.

Conclusión a la que arribó la responsable, después de realizar un análisis del marco legal aplicable concatenado con los criterio tomados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los expedientes SUP-JRC-764/2015 y SUP-JRC-128/2017 y acumulados, aplicados a las particularidades del caso en concreto.

Por lo tanto la determinación de no otorgarle financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano, para el ejercicio dos mil diecisiete, se tomó desde la emisión del acuerdo IEPC/CG31/2017, el cual como lo indica la responsable en el acuerdo impugnado, dicha determinación no fue controvertida y adquirió firmeza.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



Ahora bien, el actor solicitar mediante el oficio MCDGO/005/17, de fecha once de noviembre del año que transcurre, que se le otorguen las prerrogativas a que tiene derecho a partir del inicio del proceso electoral 2017-2018, por lo que toca al periodo noviembre a diciembre del presente año, toda vez que es menester que prevalezca el principio de la equidad de la contienda en relación con los demás partidos que integran el Consejo Estatal Electoral.

Es de resaltar, que es un hecho no controvertido, que el primero de noviembre próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, con lo que se da inicio a la primera de las tres etapas del mismo, es decir, la etapa de preparación de la elección –de conformidad con el artículo 164, párrafos 1 y 3 de la ley sustantiva electoral local-; no obstante eso no implica que a partir del inicio del proceso electoral los partidos políticos tengan derecho a la asignación de financiamiento público diverso al de actividades ordinarias y para actividades específicas, pues estas se asignan anualmente, tal como lo señala el artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto al financiamiento para gastos de campaña, el propio numeral 51, en su inciso b), fracción II, de la Ley en cita, establece que **en el año de la elección** en que se renueve el Congreso de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda; y al hablarse del año de la elección se tiene que éste corresponde al año 2018, toda vez que el proceso comicial referido se efectuará en el estado de Durango el día uno de julio de ese año.

Por tanto, el partido actor parte de una premisa equivocada al sostener que por el hecho de haber iniciado el proceso electoral en la entidad el primero de noviembre pasado, es a partir de esa fecha que tiene derecho



a prerrogativas por tal motivo; esto pues al hablar de la periodicidad 2017-2018 del proceso electoral, se hace porque como ya se hizo referencia, el párrafo 1 del numeral 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que el proceso electoral iniciará el primer día de noviembre del año anterior al de la elección; por lo tanto lo que en esencia pretende el incoante es que se le otorgue financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente y específicas para el ejercicio dos mil diecisiete, lo que la responsable ya había determinado no otorgar con anterioridad, en el acuerdo IEPC/CG31/2017.

Determinación que, como ya se había anunciado, fue tomada acorde a derecho por la autoridad administrativa electoral, ello pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral local en los diversos juicios electorales de clave TE-JE-004/2017 y TE-JE-030/2017, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios invocados por la responsable SUP-JRC-764/2015 y SUP-JRC-128/2017, así como en el diverso SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-153/2017, que si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues como se expuso, existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.**

En el caso, respecto a lo establecido por el artículo 41, base I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, encontramos que el



artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos es conforme a la Ley Fundamental, como se evidencia a continuación:

En efecto, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público.

Contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.



Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y

2) Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando pierdan su acreditación local, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, contrario a lo que aduce el actor, sí están en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en la entidad, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.



Esa posibilidad operativa, por el contrario, no la tienen los partidos políticos locales, quienes al no alcanzar umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiéndose su personalidad jurídica, y con ello la prerrogativa a recibir financiamiento público.

Así, el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos, tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, da unidad y coherencia a todo el sistema electoral vigente, procurando preservar los principios básicos del mismo, como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por esa razón, la disposición controvertida no es en ninguna medida inequitativa ni excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, **no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.**

Tampoco se vulneran de manera alguna los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes, pues debe recordarse que los partidos políticos nacionales son entes de interés público obligados a respetar y cumplir con los requisitos que exige la normativa constitucional y legal, en este caso al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento existe una consecuencia legal vinculada con la imposibilidad de obtener financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, **sobre todo porque el acceso a las prerrogativas citadas no es absoluta.**

En ese sentido no es sostenible que, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no pueda sobrevenir consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y ello, contrario a lo aducido por el



actor, sí generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía estatal, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

En ese tenor, contrario a lo que aduce el partido incoante, el otorgamiento de financiamiento como prerrogativa **no tienen la naturaleza de ser derechos humanos**, sino son medios para cumplir la finalidad legítima de los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia, esto es, que los partidos políticos cumplan con sus fines constitucionales (criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-4/2017 y acumulados).

Así, no resultan atendibles las consideraciones del actor en relación al principio de equidad y pluralismo, pues además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

No obstante lo anterior, contrario a lo que afirma el partido accionante, sí contará con financiamiento público para gastos de campaña en el proceso electoral dos mil dieciocho, toda vez que es un hecho notorio – invocado en los términos del artículo 16, párrafo primero de la ley adjetiva electoral local- que este Tribunal resolvió en el juicio electoral de clave TE-JE-038/2017 y acumulado, el cual fue confirmado en sus términos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-63/2017, el pasado once de diciembre-; que los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, **tienen derecho al financiamiento público local para el año dos mil**



dieciocho, exclusivamente por concepto de actividades de campaña.

Lo anterior partiendo del precedente ya citado, de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral federal, SUP-JRC-004/2017, al señalar que sí debería darse un trato diferenciado a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, respecto de los que sí lo obtengan, pero sin privarlos totalmente del financiamiento; y por otra que en la anterior lógica se les entregue solamente para gastos de campaña.

Bajo esa tesitura, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal local, en el juicio TE-JE-038/2017 y acumulado, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG61/2017, el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se *“Distribuye el Financiamiento Público a Partidos Políticos para el Ejercicio dos mil dieciocho, en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Expediente TE-JE-038/2017 y acumulado TE-JE-039/2017”*, – el cual se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁵, por obrar publicado en la página web del Instituto Electoral local- ; mediante el cual se le otorga al partido Movimiento Ciudadano financiamiento para gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciocho; el cual de conformidad con el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, será administrado por el partido político, estableciendo el prorrateo conforme a la Ley, **lo que**

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



deberá informar a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento del Consejo General.

De lo anterior, se colige que el partido Movimiento Ciudadano, contrario a lo que señala en su escrito de demanda, el acto impugnado no le está restringiendo el financiamiento a la obtención del voto para el proceso electoral local, sino que está delimitando a otro tipo de financiamiento público, pues como se referenció este órgano jurisdiccional, en la resolución del juicio TE-JE-038/2017 y acumulado, concluyó que sí es viable que los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, pueden acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, en el tiempo procesal oportuno.

Respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, no es óbice que el actor refiera que el mismo, no puede disminuirse so pretexto que reciben de sus dirigencias nacionales, pues el financiamiento público local contemplado en el artículo 37 de la ley sustantiva electoral local, destinado para esos fines, es adicional e independiente del financiamiento nacional, ya que la interpretación del actor no se da en términos de un análisis sistémico de la norma, que trae como resultado advertir, que dicho numeral solamente resulta aplicable, una vez que, el partido político nacional con acreditación local pasa el rasero que establece el diverso artículo 52 párrafo 1, de la Ley de General de Partidos Políticos, y en ese caso, al tener acceso a la prerrogativa local.

En consecuencia, esta Sala Colegiada, concluye que no le asiste la razón al actor en cuanto a su pretensión de que se le otorgue financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, ya que, la aplicación de la disposición contenida en el



artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos, y a las consideraciones vertidas por la responsable en el acuerdo controvertido es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, por lo tanto los agravios esgrimidos por el actor respecto a la negativa del otorgamiento de financiamiento público, deviene **infundados**.

Segundo apartado. Imposibilidad de recibir financiamiento privado.

El promovente aduce que resulta ilógico que por una parte se le permita seguir actuando en el ámbito local y participar en la elección local, y por otro se le prive de manera total de financiamiento local, con la consecuencia de que tampoco puede obtener financiamiento privado, ello derivado del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, ya que cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero, y por ende, cualquier suma que pudiera obtener por recurso de origen privado violaría el principio de prevalencia.

Advierte además que tal situación lo coloca en desventaja injustificada, porque si bien puede postular candidato a los cargos de disputa, no contará con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni puede obtener por cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se le estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente.

En el estudio del apartado primero, ya quedo vislumbrado la correcta determinación de la responsable de no otorgarle financiamiento público a Movimiento Ciudadano, para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil diecisiete, ello por encontrarse en el supuesto del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.



Por lo tanto, **no le asiste la razón** a Movimiento Ciudadano, al señalar que con tal determinación y al no poder tener acceso por su cuenta a financiamiento privado, se le está condenando a la imposibilidad de competir en términos reales en la contienda electoral.

Lo anterior, toda vez que al realizar un análisis sistemático del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de los artículos 41, base segunda y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se obtiene como mandato de orden constitucional - desarrollado en los ordenamientos secundarios- que para tener derecho a financiamiento tanto público como privado, Movimiento Ciudadano debió haber obtenido el umbral mínimo de tres por ciento en alguna de las elecciones que se celebraron en el pasado proceso electoral en el estado; lo que no aconteció en la especie.

En el acuerdo impugnado quedó acreditado que el instituto político enjuiciante no cubrió tal requisito para poder contar con recursos locales, en tanto no alcanzó el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2015-2016, por el que se eligió gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, ya que los resultados que obtuvo son los siguientes:

Tipo de Elección	Votación	Porcentaje
Ayuntamiento	7,381	1.09%
Diputados	6,745	1.01%
Gobernador	NO PARTICIPO	

Derivado de ello, el Consejo General del Instituto Electoral Local, determinó el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número setenta y seis, emitió el acuerdo número doscientos uno, por el que determinó la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, por ubicarse en la hipótesis que señala el artículo 61 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que dichos institutos políticos no obtuvieron en la elección inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida, aunado a que Movimiento ciudadano no participó en la elección de Gobernador.

En razón de lo anterior, el Consejo General, no incluyó al partido actor en la repartición del financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete, ya que tal acción se encontraba sujeta al cumplimiento del umbral de votación ya mencionado y a la acreditación del partido político nacional ante el Instituto Electoral local.

Asimismo como ya se hizo referencia, Movimiento Ciudadano, solicitó con fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se acreditara a dicho instituto político con registro nacional ante el Organismo Público Local Electoral, recayendo a dicha petición el acuerdo IEPC/CG31/2017 del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre siguiente, mediante el cual determina procedente la solicitud de acreditación del partido político, estableciendo que gozará de los derechos y prerrogativas de ley con excepción del financiamiento público local para el ejercicio dos mil diecisiete, - acuerdo que no fue recurrido por el partido Movimiento Ciudadano por lo que adquirió firmeza-.

De ese modo, como se ha explicado, si Movimiento Ciudadano no contó con derecho a recibir fondos públicos para actividades ordinarias permanentes en dos mil diecisiete, y en aplicación de prevalencia que irradia el régimen para la ministración de fondos de los partidos políticos, se concluye que tampoco cuenta con derecho a recibir financiamiento privado, porque para ello, resulta esencial que Movimiento Ciudadano cumpliera con el requisito mínimo de votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.

A sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia por la que resolvió el juicio



SUP-JRC-75/2016, que en nuestro sistema electoral, los partidos políticos son financiados principalmente por el Estado con el objetivo de controlar fuentes legítimas de recursos, generar una competencia política más equitativa entre los actores políticos, conocer y fiscalizar los fondos obtenidos tanto por el erario público como por las aportaciones de particulares, así como evitar que los institutos políticos tengan presiones corporativas o ilegales que podrían proceder del origen del financiamiento proveniente de esa fuente de ingresos.

Por ello, el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que diseñan el régimen de financiamiento a los partidos políticos, tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En esa línea, la Sala Superior señala que, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política de una entidad federativa, obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Lo anterior, de **ningún modo implica que el partido político enjuiciante esté imposibilitado a recabar fondos privados** provenientes de militantes y/o simpatizantes en el estado, siempre y cuando ejerza tal derecho en su carácter de partido político nacional y bajo las reglas, modalidades, montos y fiscalización que para tal efecto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

establezca el Instituto Nacional Electoral y las leyes generales; es decir, cuando los recursos que de esa índole reciba en la entidad, se integre al financiamiento privado que recibe a nivel federal.

Además, debe decirse que el partido actor también puede realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en esta entidad federativa con recursos federales, ya que tal circunstancia permite a Movimiento Ciudadano, en su calidad de partido político nacional reposicionarse en el Estado de Durango y recaudar recursos legítimos provenientes de particulares en la entidad federativa conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional, por lo que **el derecho a desarrollar tales actividades, en modo alguno se le impide**, toda vez que la circunstancia de que no tenga derecho a recibir financiamiento privado a nivel local obedece a que en el proceso electoral local anterior, no alcanzó, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios relativos a que se le restringe el derecho al partido actor de recibir financiamiento privado.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE CONFIRMA el acuerdo IEPC/CG58/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente del Órgano Jurisdiccional y Ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO
PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS